

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA FIJA No. 2 DE DECISIÓN LABORAL
CARTAGENA – BOLÍVAR**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: DELCY DEL CARMEN VASQUEZ JIMENEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Llamada en garantía: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Procedencia: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

Fecha del fallo: 16 de Agosto de 2024.

Radicación: 13001310500620230019001

En Cartagena de Indias, a los Veintiocho (28) días del mes de Noviembre del año Dos mil Veinticuatro (2024), siendo la oportunidad para proferir sentencia escrita dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la señora DELCY DEL CARMEN VASQUEZ JIMENEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se reunió la Sala Segunda de Decisión Fija Laboral de este Distrito Judicial, integrada por la Magistrada **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**, el Magistrado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA** y la Magistrada **CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA**, quien la preside como ponente, para resolver la siguiente, quien la preside como ponente, para resolver la siguiente:

S E N T E N C I A:

Se encuentra el presente asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el 16 de Agosto de 2024

I. A N T E C E D E N T E S:

LAS PRETENSIONES: Por intermedio de apoderado judicial, la demandante solicitó: **(i)** que se declare la ineficacia del traslado y de la afiliación realizada en el régimen de ahorro individual, y **(ii)** se ordene a Colpensiones registrar su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático.

1.2 HECHOS: Como sustento fáctico de sus pretensiones, la demandante manifestó que inició labores en el Distrito Integrado de Salud de Cartagena el 13 de abril de 1984. Que, en Agosto de 2000, sus aportes comenzaron a efectuarse en Colfondos y, posteriormente, en Mayo de 2002, fue trasladada a Porvenir sin su consentimiento informado, omitiéndose la debida asesoría para tomar una decisión adecuada.

Indicó que ha acumulado más de 2.000 semanas cotizadas, superando ampliamente los requisitos para pensionarse. Sin embargo, afirmó que Porvenir le informó que únicamente tendría derecho a una pensión basada en el salario mínimo. Agregó que según una simulación en Colpensiones aplicando una tasa de reemplazo del 80%, el monto proyectado sería de \$1.665.964, sin incluir reajustes salariales.

Manifestó que a partir de 2014, presentó solicitudes tanto a Colpensiones como a Porvenir para regresar al Régimen de Prima Media. No obstante, precisó que dichas solicitudes han sido rechazadas o ignoradas, lo que ha afectado su derecho a una pensión digna acorde con sus años de servicio.

1.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDADOS: La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones:** Se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que la ineficacia del traslado a Porvenir S.A. no le es atribuible, ya que la afiliación es producto de la voluntad libre del afiliado, y que cualquier irregularidad debía ser probada en el proceso; destacó que es un tercero de buena fe sin injerencia en el traslado. Finalmente, afirmó que el traslado de régimen fue voluntario y consentido, por lo que no existe obligación alguna frente a ella. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, prescripción e improcedencia de los intereses moratorios.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, también se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que la demandante decidió afiliarse a ellos el 1 de Junio de 2022, luego de ser asesorada de manera clara, veraz, completa y oportuna sobre las implicaciones de su traslado y las características y condiciones del RAIS. De igual manera, señaló que la actora no allegó prueba alguna que acredite la existencia de un supuesto de ineficacia del traslado, por lo que la afiliación es válida. Aseguró que no existe fundamento alguno para que Colpensiones acepte la afiliación, más si se tiene en cuenta que la accionante se encuentra en la restricción de la que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del RAIS y prescripción.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, contestó la demanda oponiéndose a las mismas, manifestando que no tiene vínculo contractual alguno con la actora,

precisando que la señora Delcy Del Carmen Vásquez Jiménez, suscribió formulario de vinculación al Fondo de pensiones obligatorias administrado por ellos en el año 1994, y posteriormente decidió trasladarse a Porvenir S.A., de igual manera, precisó que la parte actora firmó el formulario de vinculación de manera consiente y voluntaria, ratificando su deseo de permanecer en el RAIS, además señaló que ha estado vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde obtuvo mayores rendimientos financieros sobre sus aportes que le permitió incrementar su patrimonio y en consideración, señaló que no le asiste ningún tipo de razón para la condena en costas. Propuso las excepciones de fondo de enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones, inexistencia de causal de nulidad, prescripción, ausencia absoluta de responsabilidad, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero y nadie puede ir en contra de sus propios actos. Llamó en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

La llamada en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A.**, contestó el llamamiento manifestando que existe una falta de legitimación en la causa respecto a su participación. Señaló que, conforme a la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, al declararse la ineficacia del traslado o afiliación al régimen de ahorro individual, corresponde al fondo de pensiones, y no a la aseguradora, asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado al seguro previsional por invalidez o sobrevivencia. Sostuvo que la aseguradora, en este caso, devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado entre el 2 de mayo de 1994 y el 31 de diciembre de 2000, lo cual exime a su representada de cualquier obligación de restituir valores. Explicó que la aseguradora únicamente estaba obligada a pagar una suma adicional para completar el capital necesario destinado a financiar pensiones de invalidez o sobrevivencia, conforme a los amparos otorgados en la póliza. Propuso las excepciones de fondo de abuso del derecho por parte de Colfondos S.A., inexistencia de obligación de restitución de prima del seguro provisional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de la obligación a su cargo, ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro provisional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro provisional No. 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro, cobro de lo no debido, e inexistencia de la póliza n°0201000001.

1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juez *A quo* resolvió declarar la ineficacia del traslado inicial que efectuó la parte demandante Delcy del Carmen Vásquez Jiménez, del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS hoy Colpensiones hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro con solidaridad, y por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

De igual manera, condenó a la AFP Colfondos y Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieren recibido con motivo de la vinculación de la parte actora, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, intereses, que conformen su cuenta de ahorro individual, sin que haya lugar a descuento alguno ni por gastos de administración, ni por ningún otro concepto. Incluidos los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, y que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. No condenó en costas.

Fundamentó su decisión en las sentencias CSJ SL 1452 de 2019 y SU 107 de 2024 de la Corte Constitucional, que establecen un deber de información por parte de las AFP desde 1994, y la obligación de verificar que los afiliados conocían las implicaciones de trasladarse de un régimen a otro. Señaló que la firma en un formulario de afiliación no constituye prueba suficiente de que la información fue proporcionada de manera adecuada, y recalcó que la carga de la prueba recae sobre los fondos de pensiones para demostrar que cumplieron con dicho deber. Indicó que, en este caso, no hubo evidencia de que las AFP Colfondos y Porvenir hubieran cumplido con su obligación de informar adecuadamente. Precisó que la demandante manifestó que no recibió información clara sobre las implicaciones del traslado, lo que, junto con la falta de pruebas por parte de las AFP, llevó a invertir la carga de la prueba.

De otra parte, el juez explicó que la SU 107 de 2024, incluía consideraciones sobre la devolución de ciertos montos como primas de seguro, gastos de administración y porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, pero que dichas afirmaciones no eran vinculantes como una regla de decisión para todos los casos. Aclaró que al ser obiter dicta, no son de obligatorio cumplimiento, y por tanto no deben tomarse como una obligación absoluta para devolver todos esos valores, ya que las situaciones financieras y de administración consolidadas en el tiempo no pueden revertirse simplemente con la declaración de ineficacia del traslado.

Por otra parte, el Juzgado absolvió a Seguros de Vida S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía, al considerar que la póliza suscrita no cubría los riesgos ni los conceptos reclamados en este proceso. Finalmente, señaló que no condenaría en costas procesales a las demandadas debido a que la ineficacia del traslado se fundamenta en precedentes jurisprudenciales surgidos con posterioridad a los hechos del caso.

1.5 RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA: Inconformes con la decisión, las demandadas interpusieron recurso de apelación.

El apoderado de **Colpensiones** señaló que el traslado de la demandante desde el régimen de prima media a los fondos privados (Colfondos y posteriormente

Porvenir) fue realizado de manera voluntaria, mediante la suscripción de contratos bilaterales ajenos a Colpensiones. Por tanto, sostuvo que no tuvo participación ni injerencia en dicho traslado, lo que la exime de asumir la carga administrativa y procesal de reintegrar a la demandante a su régimen, así como de soportar las consecuencias de su afiliación previa. En cuanto al principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, argumentó que el régimen de prima media no está diseñado para absorber cargas derivadas de decisiones adoptadas por los afiliados al trasladarse a fondos privados.

La apoderada de **Porvenir S.A.**, en su recurso manifestó su inconformidad con la condena de devolver ciertos valores, específicamente los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, derivados de la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad. En cuanto a los gastos de administración, señaló que estas sumas ya no están en su poder, ya que tienen una destinación legal específica según la Ley 100 de 1993. Aseguró que durante el período en que la Sra. Delcy Velásquez estuvo vinculada al régimen de ahorro individual, dichos valores se invirtieron conforme a los fines establecidos en la ley, cubriendo los costos de administración de los recursos de la cuenta de ahorro individual, por lo que no sería posible restituirlos. Respecto a las primas de seguros previsionales, señaló que estas sumas fueron transferidas a la aseguradora contratada para cubrir los riesgos de invalidez o sobrevivencia, por lo que tampoco están en su poder. Además, enfatizó que esta cobertura ya fue efectiva y no puede retrotraerse en el tiempo, dado que en el régimen de prima media no se requiere la contratación de seguros previsionales.

El apoderado de **Colfondos** en su recurso de apelación, argumentó que en casos de ineficacia del traslado pensional, únicamente es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos, y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado. Sin embargo, indicó que no sería factible ordenar la devolución de valores relacionados con primas de seguros, gastos de administración, o porcentajes del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, ya que estos recursos fueron utilizados conforme a su destinación legal y para los fines previstos durante la administración de los aportes. Asimismo, destacó que las primas de seguros previsionales y los demás valores se destinaron a cubrir las prestaciones previstas en el régimen de ahorro individual, como pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, cumpliendo con el propósito para el cual fueron contratados, y que los gastos de administración están respaldados por la gestión realizada, lo cual resultó en un incremento en los rendimientos de los aportes de la demandante durante el tiempo en que estuvieron bajo su administración.

En cuanto a las primas de seguros, señaló que estas son contratadas por la AFP en beneficio de los afiliados y que la AFP actúa solo como intermediaria en el proceso. Precisó que los recursos de las primas no ingresan al patrimonio de la administradora, por lo que no sería procedente que la AFP devuelva dichos valores, dado que nunca los recibió. Finalmente, destacó que el contrato de seguros fue ejecutado debidamente, cubriendo riesgos que no pueden retrocederse como consecuencia de la ineficacia.

1.6 DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Ejecutoriado el auto que admitió la apelación y/o consulta, el despacho procedió a correr traslado a las partes para alegar conforme a las directrices vertidas en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del Juez y capacidad procesal están satisfechos, debido a ello la sentencia será de mérito.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con los planteamientos de la demanda y la sentencia apelada y consultada, así como los recursos interpuestos, el estudio de la Sala se concretará en establecer: **(i)** si es procedente la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad efectuado por la demandante, en tanto que se alega la falta de conocimiento informado.

2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:

- ✓ Artículos 33, 34 y 36 de la ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003.
- ✓ Artículo 53 CN
- ✓ Artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.
- ✓ CSJ Radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011
- ✓ CSJ SL 31389 y 31314/2008
- ✓ CSJ SL 3496/2018
- ✓ CSJ SL 68838/ 8 mayo de 2019
- ✓ CSJ SL 68612/ 12 de diciembre de 2019
- ✓ CSJ SL 2439-2021.
- ✓ CSJ SL SL2591-2021
- ✓ CSJ SL SL2593-2021.
- ✓ CSJ SL SL2601-2021.
- ✓ CSJ SL SL1043-2022.
- ✓ CSJ SL SL1044-2022.
- ✓ CSJ SL SL1081-2022.

2.4 DE LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN PENSIONAL DEL DEMANDANTE Y SU PRUEBA. CONSECUENCIAS DEL TRASLADO:

Sobre este punto, tenemos que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha establecido frente al tema lo siguiente:

Sentencia	Aspectos relevantes desarrollados
------------------	--

<p>CSJ SL 31389 y 31314/2008, reiteradas en las sentencias SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020</p>	<p>La ineficacia del acto jurídico de traslado se produce cuando la entidad administradora omite cumplir con el deber de información, o suministra la información de forma insuficiente.</p>
<p>SL1688-2019</p>	<p>Se estableció que <u>“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”</u>, pues este debía estar precedido por el suministro de la información en forma clara y precisa, sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen. Dicho deber de información se considera una obligación propia de los fondos, que surge desde su creación. Con la evolución normativa, el deber de información pasó a ser de asesoría y buen consejo, y finalmente se añadió el de la doble asesoría.</p>
<p>SL2308 de 2020</p>	<p>Se descarta que la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, implique la ratificación de la decisión de cambio de régimen, reiterándose la necesidad de verificarse el suministro de la información necesaria previo al traslado.</p>
<p>SL 2439-2021</p>	<p>Se reitera que, si el afiliado desconoce la incidencia que el traslado puede tener frente a sus derechos prestacionales, no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, y, por tanto, es ineficaz.</p> <p>Se concluye que es a la administradora a quien le corresponde demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información veraz y suficiente, puesto que <u>“invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.”</u></p>
<p>SL3794-2021</p>	<p>La declaratoria de ineficacia del traslado trae como consecuencia para el fondo de pensiones del RAIS la devolución, con cargo a sus propios recursos, de los aportes por pensión, los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, debidamente indexados.</p>

Estos pronunciamientos constituyen la piedra angular o los parámetros para definir todos aquellos casos, en que se pretenda la declaratoria de ineficacia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo el fundamento de la Sala para adoptar la presente decisión.

En el presente caso la demandante asegura que el traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al de ahorro Individual es ineficaz por no existir consentimiento informado, explicó que se trasladó de Colpensiones a Colfondos, el 1° Septiembre de 1994, como se observa en el folio 22 del archivo 14 del expediente; y posteriormente se trasladó a Horizonte hoy Porvenir S.A. en el año 2002, como se observa en el folio 86 del archivo 6 del expediente.

Ahora bien, se tiene que del interrogatorio de parte rendido por la demandante, no se extrae confesión alguna respecto de haber recibido información o ilustración sobre las características, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales. En su declaración señaló que inicialmente estuvo afiliada a Colfondos, donde fue asesorada por un representante que promovió las ventajas del fondo, pero sin proporcionar información sobre las desventajas o la opción de permanecer en Colpensiones. Mencionó que la decisión de afiliarse se basó en promesas atractivas, pero que no recibió asesoría completa ni adecuada. Posteriormente, explicó que fue trasladada a Horizonte (hoy Porvenir) y que no recibió asesoría solo firmó el formulario.

Tampoco constituye prueba del deber de información, la manifestación de voluntad de selección y afiliación en los formatos de vinculación, atendiendo a que obedecen a formatos preestablecidos que indican la voluntad de afiliación libre y voluntaria respecto a la elección del fondo, para nada se indica en el mismo sobre haber puesto en conocimiento a la señora Delcy del Carmen Velásquez Jiménez, de forma completa clara y veraz, sobre las consecuencias, ventajas y desventajas del traslado de régimen.

En consecuencia, es claro que no existe una prueba que acredite que se le hubiese puesto de presente a la demandante las verdaderas condiciones en las que se encontraba, máxime cuando para la data en que se produjo el traslado inicial, año 1994, poco o nada se conocía de las condiciones del Régimen de Ahorro Individual, así como los efectos del traslado pensional, especialmente las diferencias de los montos de las mesadas pensionales entre un régimen y otro, lo que se itera, no ocurrió, de manera que las entidades incurrieron en la omisión del deber de suministrar información clara, completa, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias al momento de la migración del régimen pensional, quienes tienen la carga de la prueba en estos procesos.

Por lo razonado, dado que no hubo la debida información a la actora no puede predicarse que su traslado al Régimen de Ahorro Individual haya sido válido, por lo que se comparten las conclusiones a las que llegó el juez de primera instancia, confirmándose la declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS.

En lo tocante a las comisiones, los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, la Sala debe aclarar que si bien, en anteriores decisiones se venía disponiendo su devolución como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia del traslado, corresponde en este momento rectificar dicho criterio, para en su lugar declarar que estos conceptos no son susceptibles de ser trasladados al RPMPD.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en la providencia SU-107 de 2024, donde se advirtió que dada la naturaleza y el riesgo que amparan mes a mes estos rubros, imposibilita materialmente su traslado, por lo que solo el ahorro de la cuenta individual, los bonos y los rendimientos son aptos para ser trasladados al régimen de prima media, con lo que se atiende los planteamientos de los recursos interpuestos.

Por último, se aclara que la declaratoria de ineficacia, no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Ello, por cuanto los recursos que debe reintegrar el fondo privado a COLPENSIONES serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas (CSJ SL2877-2020, STL11947-2020, entre otras).

2.6. COSTAS EN ESTA INSTANCIA:

No se impondrá condena en costas en esta instancia por no encontrarlas causadas, en los términos del artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la integración normativa que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA FIJA No. 2 DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, el 16 de Agosto de 2024, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por DELCY DEL CARMEN VASQUEZ JIMENEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., en el sentido de que no procede la devolución de las comisiones, los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima. Conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR el resto de la sentencia del 16 Agosto de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA
Magistrada Ponente

JOHNESSY DEL CARMÉN LARA MANJARRÉS
Magistrada

(Con ausencia justificada)
DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Magistrado

Firmado Por:

Catalina Del Carmen Ramirez Villanueva
Magistrada
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7433176fb0d3ea39af8ca5ba02d6f18ea2086735c5fee92e2fe366cc53b41753

Documento generado en 28/11/2024 04:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**